

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MARÍN ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR CERTUCHE VALDES Y OTROS.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00068-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 417

Previa revisión del presente proceso verbal, este despacho judicial inadmitió la demanda por medio de Auto No. 370 del 19 de abril de 2024 notificado por estados electrónicos el 22 de abril del mismo año, providencia donde se otorgó el término legal de cinco (5) días para corregir los yerros del escrito inaugural; interregno que transcurrió los días 23, 24, 25, 26 y 29 del mismo mes y año, sin que la demanda fuera subsanada dentro de ese periodo de tiempo; si bien se arribó al correo electrónico de este juzgado, memorial en el que se indica la corrección de las falencias advertidas, tal acto procesal fue extemporáneo, al haberse arribado el 30 de abril de los corrientes.

Lo anterior, descarta la posibilidad de verificar si en efecto el libelo genitor fue subsanado conforme las causales advertidas en el auto de inadmisión.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, este despacho judicial:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro de los términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05